REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 434

Puerto Tejada, nueve (09) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Verbal Declarativo de Pertenencia
Demandante: Julio Candelo Valencia
Demandado: EUFEMIA MARULANDA DE LUCUMY Y OTRA
Radicación: 2024-00111-00

ASUNTO ARESOLVER.

Se ocupa el Juzgado de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, de JULIO CANDELO VALENCIA, mediante apoderada judicial, en contra de EUFEMIA MARULANDA DE LUCUMI y GRACIELA MARULANDA DE DAZA.

CONSIDERACIONES.

Examinada la demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, y **Decreto 806 de 2020**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

- En el memorial poder o en la demanda no se encuentra precisada la ***"(…) dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"***, conforme lo exige el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o si la ahí reportada en la que se encuentra inscrita en el precitado registro. Lo anterior por la pluralidad de direcciones electrónicas que puede tener un profesional del derecho para atender sus diversos negocios. (Negrillas del Despacho).

- Tampoco se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5o del artículo 375 del CGP., en razón a que no se acompaña un certificado especial emitido por la autoridad registral y en el que consten o se certifiquen la

persona o personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Certificado que no es el de "tradición del inmueble" como parece entenderlo el apoderado judicial del demandante.

- También observa el despacho del certificado de tradición obrante a folios precedentes y lo señalado por la parte demandante en los hechos, **el inmueble objeto de trámite hace parte de uno de mayor extensión,** y el demandante no aportó el certificado de tradición que corresponda a la totalidad del bien.

- El demandante JULIO CANDELO VALENCIA, en el que se ha señalado su dirección electrónica, pero no se dice como se obtuvo dicha información y si esa corresponde a la dirección de notificaciones judiciales con las constancias del caso, tal como lo exige el artículo 8º de ley 2213 de 2022. *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,* ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*** (Negrita fuera de texto).

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE.

1. **INADMITIR** la anterior demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

2. **CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, para que se corrija la demanda. **Como medida de dirección se le ordena a la parte demandante presentar nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito**, debiendo ser enviada al correo electrónico jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. **RECONOCER** personería al abogado JAIRO CHARACA CARABALI, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22c420e97576b1b794eb22f7f9d535bf2043351c4e5da39cca01e016a2ba09b**
Documento generado en 09/04/2024 09:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica